

EN ESTA EDICIÓN:

NOTICIAS

A) Pasantía de Funcionarios de COPROCOM en el Bureau de Competition de Canadá.

B) Bienvenida a las nuevas autoridades a las autoridades del MEIC, periodo 2006-2010.

C) Agradecimiento al señor Henry Rodríguez Moreno.

JURISPRUDENCIA

A) Sumario contra Empresa Copamex. Expediente IO-014-04.

B) Consultante: Señor Manuel Zúñiga, CSU sobre declaración de buenas prácticas comerciales entre proveedores y comerciantes detallistas. Expediente: C-10-06

C) Proyecto de Ley No. 15.862, modificación al artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

NOTICIAS

A. Pasantía de Funcionarios de COPROCOM en el Bureau de Competition de Canadá

A través del Convenio de Cooperación Internacional con el Gobierno de Canadá y el Banco Mundial denominado "*Rol e Importancia de las Políticas de Competencia en la Promoción de la Inversión, el Crecimiento, la Competitividad y Reducción de la Pobreza en Costa Rica*", dos funcionarios de COPROCOM participaron en una

pasantía en las Oficinas de Canadian Competition Bureau, en la ciudad de Ottawa, los días del 15 al 26 de mayo del presente año.

En esta actividad de capacitación se desarrollaron diversos temas de políticas, derecho y economía de la competencia, tales como: tratamiento de las prácticas anticompetitivas, técnicas de investigación, técnicas de medición para el poder de mercado, concentraciones, tratamiento de la información confidencial, abogacía de la competencia, relación de los Órganos Reguladores y la Oficina de Competencia, entre otros.

En ese sentido, COPROCOM expresa su agradecimiento al Gobierno de Canadá, en particular a la oficina de Canadian Competition Bureau y al Banco Mundial por haber hecho posible la participación de funcionarios de la Unidad Técnica de la Comisión para Promover la Competencia en esta actividad de capacitación de alto nivel, lo cual es favorable no sólo desde el punto de vista de los conocimientos adquiridos sobre temas específicos, sino también para fortalecer y crear nexos de cooperación de parte de estos organismos hacia nuestra institución.

B. Bienvenida a las nuevas autoridades a las autoridades del MEIC, periodo 2006-2010.

La Comisión para Promover la Competencia y su Unidad Técnica de Apoyo le dan la más cordial bienvenida a las nuevas autoridades ministeriales 2006-2010. Asimismo, reiterarles el apoyo que esta Comisión brindará, a la luz de la tutela del proceso de competencia y procurando la transparencia del mercado y un mayor bienestar para los consumidores.

C. Agradecimiento al señor Henry Rodríguez Moreno.

La Comisión para Promover la Competencia y su Unidad Técnica de Apoyo desean agradecerle al señor Henry Rodríguez Moreno su dedicación y el valioso aporte brindado a esta Comisión durante el tiempo en que se desempeñó como comisionado.

.....
:::

JURISPRUDENCIA

A. Sumario contra Empresa Copamex.

La Comisión para Promover la Competencia en la Sesión Ordinaria 11-2006 acordó en el artículo octavo ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sumario contra Copamex por la supuesta violación al artículo 67 de la Ley No. 7472. Es decir, por retrasar la entrega de la información solicitada, pudiéndosele imponer a dicha empresa una sanción de hasta cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, de conformidad con el artículo 28 inciso d) de la Ley.

B. Consultante: Señor Manuel Zúñiga, CSU sobre declaración de buenas prácticas comerciales entre proveedores y comerciantes detallistas. Expediente: C-10-06

Visto el documento sometido a consulta por el señor Manuel Zúñiga Sibaja en representación de la Corporación de Supermercados Unidos, en relación con una "Declaración de Buenas Prácticas Comerciales entre Proveedores y Comerciantes Detallistas". La COPROCOM emitió en la sesión 12-06 criterio en los siguientes términos:

"I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA ACTUAL.

En meses pasados, fue sometido a conocimiento de esta Comisión, un Código de Buenas Prácticas Comerciales, aportada por la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria respecto de la cual esta Comisión emitió criterio señalando en términos generales, que el contenido del documento no representaba infracción a la Ley 7472. No obstante, que la aplicación de dicho documento y los acuerdos que se adopten a su amparo, no están exentos de ser revisados por la Comisión para Promover la Competencia, si existe algún indicio de infracción a la normativa de competencia en esas actuaciones futuras.

En esta oportunidad se plantea en consulta un texto similar sobre la misma materia, denominado "Declaración de Buenas Prácticas

Comerciales entre Proveedores y Comerciantes Detallistas"

Partiendo de lo anterior, conviene analizar, si a partir de ese documento ya analizado, existen cambios sustanciales que eventualmente puedan contravenir lo dispuesto por la Ley 7472 y que por ende requieran un pronunciamiento específico en oposición.

II. PRINCIPALES ASPECTOS DEL DOCUMENTO SOMETIDO EN CONSULTA.

1. Dentro de las partes eventualmente suscriptoras de la Declaración (antes llamado Código), se sustituyó el término supermercados por comerciantes detallistas. Al respecto, es importante señalar que el cambio de nomenclatura, es considerado para efectos del presente pronunciamiento como una autodenominación hecha en un documento comercial. No obstante, el conocimiento de este documento por parte de esta Comisión, no restringe ni condiciona en ningún aspecto, las determinaciones que ésta haga respecto a mercado relevante o de los agentes económicos participantes en un mercado en función de un procedimiento administrativo específico.

2. En el documento se reitera en varias ocasiones que las negociaciones se harán entre las partes de manera libre y bilateral, atendiendo el principio de libre contratación y que los detallistas y proveedores podrán terminar la relación libre y unilateralmente cuando así lo tengan a bien, lo cual igualmente se contemplaba en la versión anterior.

Sobre este aspecto es importante adicionar que en todo momento, el objeto de todas las negociaciones no debe ser de carácter anticompetitivo y que debe observarse estrictamente lo dispuesto por la Ley 7472 en su capítulo de competencia.

Igualmente, debe tenerse presente que esta Comisión nunca ha objetado la libre determinación de los agentes económicos para concluir relaciones contractuales, no obstante, sí se ha hecho énfasis en la idea, que aquí debe reiterarse, de que dichas terminaciones no pueden traer como causa, impunemente, una práctica de las preceptuadas en los artículos 11 y 12 de la Ley 7472.

3. En el contenido del documento, se especificó la forma en que podrían darse los acuerdos

escritos. Lo anterior, por ser una cuestión de orden no es relevante en términos de competencia. Asimismo, se ampliaron en el documento en cuestión, los temas sobre notas de débito, entrega y devolución de mercadería, condiciones de pago, protección de la propiedad intelectual y procesos de modificación de precios. En relación con lo anterior, se podría destacar que éstos deben obedecer a una libre negociación entre las partes y no pueden ser vehículos para complots, imposiciones o discriminaciones, todo ello en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 7472.

4. Aspectos relacionados con velar por los estándares de protección a los consumidores, manejo del personal y lo tratado bajo el título de PROGRAMAS CONJUNTOS DE LOGÍSTICA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA, no son temas de competencia de esta Comisión.

5. La claridad señalada en la Declaración, en cuanto a participación en promociones y apertura de nuevos puntos de venta, es un factor favorable en éstos y todos los casos. Asimismo, la búsqueda de consenso que se señala a lo largo de la Declaración es un factor positivo en este y todos los sectores.

6. Los temas relacionados con la implementación de mecanismos de resolución alterna de conflictos no son competencia de este órgano. No obstante, cabe señalar que situaciones en las cuales esté de por medio factores previstos en la ley y definidos por ésta como de carácter anticompetitivo, obviamente no son transables, precisamente por su carácter de orden público.

A partir de los puntos anteriores, se puede concluir que no existen cambios sustanciales en el contenido del documento consultado por la Corporación de Supermercados Unidos, en relación con el sometido a consulta por CACIA en el pasado, razón por la cual no se requiere un pronunciamiento diverso, sino que, además de lo señalado, se debe remitir a las mismas observaciones y conclusiones hechas en aquella oportunidad. Y a lo sumo, reiterar la observancia de la Ley y que cualquier actuación futura generada en esta Declaración está sujeta al control de esta Comisión.

Finalmente en cuanto a la solicitud hecha respecto a los pronunciamientos anteriores, se pone a disposición del consultante el expediente C-08-05 en las oficinas de la Unidad Técnica de esta Comisión. Acuerdo en firme.(...)"

.....

C. Proyecto de Ley No. 15.862, modificación al artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

La Comisión para Promover la Competencia conoció en la sesión ordinaria 11-06 el informe sobre el Proyecto de Ley No. 15.862, modificación al artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

Al respecto, acordó emitir opinión en los siguientes términos:

“REFORMA DE LEY QUE SE PRETENDE

La Ley de Creación de la Corporación Arrocera, No. 8285, de 30 de mayo del 2002, estableció una nueva estructura para el sector arrocero nacional, regulando las importaciones de arroz que pudieran ser realizadas de forma ordinaria, o mediante la definición de contingentes y en situaciones de desabasto del producto en el mercado.

No obstante, las potestades y el accionar de la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ) se podría afectar por el contenido actual del artículo 37¹, particularmente cuando se declaren medidas de desabastecimiento del producto, en caso de que el tema fuese considerado en la Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, donde se propicia lo siguiente:

¹ En la Ley actual se señala lo siguiente: “Artículo 37.—Una vez decretada la declaratoria de desabastecimiento, el Estado, por medio del Consejo Nacional de Producción (CNP), o en su defecto, la Corporación, realizará la importación de arroz, con una tarifa arancelaria reducida. El MAG determinará la cantidad y los períodos de importación de arroz en granza al menos con tres meses de anticipación, tomando en cuenta la recomendación de la Corporación.

Las importaciones de arroz en granza realizadas según el párrafo anterior, serán distribuidas por el CNP o, en su defecto, por la Corporación Arrocera, mediante la negociación correspondiente con los agroindustriales, la cual establecerá y definirá en proporción a las compras de arroz que estos hayan realizado a los productores nacionales de arroz en el año arrocero inmediato anterior, y en función de ellas.

El decreto de desabastecimiento de arroz que se promulgue, deberá especificar la partida y la subpartida, así como el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida y el plazo dentro del cual deberán realizarse las importaciones”.

“Los contingentes de importación derivados tanto de los casos de desabastecimiento, como de las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales que haya suscrito o suscriba el país en el futuro, deberán ser adjudicados para garantizar la transparencia y la debida rendición de cuentas, por medio de una operación en una bolsa autorizada para tal efecto, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

El Poder Ejecutivo reglamentará las normas y procedimientos que garanticen que las cuotas de importación se distribuyan en forma transparente y equitativa entre todos los potenciales interesados.”

Lo anterior, debido a que desde el punto de vista del interés de la Corporación (CONARROZ) es fundamental que se le atribuya la potestad de ser el único órgano responsable de la administración y distribución de los contingentes arancelarios y declaraciones de desabasto de arroz en granza y pilado que el país defina, en el marco de los diferentes acuerdos internacionales que están vigentes y de los decretos ejecutivos que al efecto se emitan. Hecho que contrasta con la opinión jurídica emitida por la Procuraduría General de la República O.J.-134-2004 emitida con fecha 27 de octubre del 2004, en respuesta a la consulta EAC-337-2004, de fecha 16 de setiembre de los corrientes, que concluye lo siguiente:

“1.- Tal y como está redactada la norma consultada, de aprobarse la Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, se derogaría tácitamente parte del artículo 37 de la ley 8285 de 30 de mayo del 2002. 2.- Si la idea es mantener incólume la redacción actual del artículo 37 de la Ley n.º 8285, en la medida de que se exprese por parte de la Asamblea Legislativa la voluntad del legislador, en forma diáfana y precisa, en la etapa de discusión en el Plenario, podría facilitar una interpretación en el sentido de que de la ley posterior se excluyó el citado numeral.”

Ante los hechos señalados, la Corporación, a solicitud del señor Juan Agustín Navarro Jiménez, en su condición de Presidente y de la

señora Ana Lorena Alfaro Rojas, en su calidad de Directora Ejecutiva pretenden reformar el artículo 37 vigente de la Ley No. 8285 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 37.- Una vez decretada la declaratoria de desabastecimiento, el estado, por medio del Consejo Nacional de Producción (CNP), o en su defecto, la Corporación, realizará la importación de arroz, con una tarifa arancelaria reducida. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) determinará la cantidad y los periodos de importación de arroz en granza al menos con tres meses de anticipación, tomando en cuenta la recomendación de la Corporación.

Las importaciones de arroz en granza realizadas según el párrafo anterior, serán distribuidas por el CNP o, en su defecto, por la Corporación Arroceras, mediante la negociación correspondiente con los agroindustriales, la cual establecerá y definirá en proporción a las compras de arroz que estos hayan realizado a los productores nacionales de arroz en el año arroceras inmediato anterior, y en función de ellas. Las importaciones realizadas directamente por las agroindustrias, en período de desabasto, se rebajarán de la cuota que les correspondiere.

El decreto de desabastecimiento de arroz que se promulgue, deberá especificar la partida y la subpartida, así como el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida y el plazo dentro del cual deberán realizarse las importaciones.

Las cuotas de importación de arroz en granza y de arroz pilado derivadas tanto de las declaraciones de desabasto, como los contingentes de importación acordados en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio que haya suscrito el país, serán administrados y distribuidos por el Consejo Nacional de Producción o en su defecto por parte de la Corporación Arroceras Nacional.

Las contrataciones para las importaciones de arroz en granza o pilado, que realice la Corporación, serán consideradas como actividad contractual ordinaria, y los ingresos que perciba,

provenientes de las negociaciones derivadas de las importaciones estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta". (el destacado no corresponde al original)

Dicha reforma pretendería derogar cualquier disposición legal o reglamentaria que se oponga o contradiga lo preceptuado en la Ley, en particular lo dispuesto en el artículo 37.

COMENTARIOS AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La reforma pretendida al artículo 37 de la Ley No. 8285 se comenta desde el punto de vista del proceso de competencia, conforme lo faculta el artículo 27 de la Ley No. 7472, que le permite a la Comisión para Promover la Competencia emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y demás actos administrativos.

Fundamentalmente, porque dicha reforma podría generar conductas que discrepan en algunos aspectos con el ordenamiento vigente en materia de protección y promoción de la competencia y libre concurrencia. Específicamente, en lo que respecta al artículo 6 de la Ley No. 7472 que eliminó toda licencia o autorización para el ejercicio del comercio y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos que son señalados taxativamente por Ley.

La propuesta de reforma al artículo 37 de la Ley de CONARROZ, persigue lo siguiente:

1. Establecer mecanismos de compra y distribución del producto u otras regulaciones para promover la compra de la producción nacional de arroz, mediante procedimientos estándar de compra y distribución de cuotas y que las importaciones realizadas directamente por las agroindustrias, en período de desabasto, se rebajen de la cuota que les correspondiere a los agentes económicos. En ese sentido, tales medidas no representan ningún avance desde el punto de vista de la competencia. Constituye una modificación dentro del mismo esquema de postulados contrarios a la libre competencia e igualmente, violatorio de premisas básicas como son: la no discriminación entre agentes económicos, transparencia e información clara y disponible, procedimientos claros y seguros, posibilidad de fiscalización y la libre entrada y

salida de agentes económicos que más bien fomentan una mayor competencia y concurrencia en el sector, según responde a las expectativas de inversión y compra (comercialización) de cada importador.

Con esta norma no se persigue mayor competencia en el mercado, todo lo contrario, tal como se ha reiterado en otros dictámenes relacionados con las regulaciones en el sector arrocero, los cambios que requiere el mercado del arroz, en beneficio del consumidor y del mercado, tienen que ver con la reducción de aranceles, para beneficiar a los consumidores y al mercado, al permitir el ingreso de productos con aranceles más favorables. Es decir, lo ideal sería bajar el monto del arancel permanentemente para todas las importaciones del producto, sin que existan condicionamientos o limitantes para los importadores, en cuanto a la forma de acceso al insumo, mecanismos de cuotas y la fuente de abastecimiento entre otros.

Así que la norma que se pretende reformar no es acorde en ningún sentido con los principios de competencia y libre concurrencia, y más que reformas bajo el mismo esquema, lo que se requiere es su eliminación. Es decir, tal como lo señala Gómez Leyva que *"...los resultados que de su libre ejercicio obtengan, sean fruto del natural desempeño de las reglas de la oferta y la demanda..."*²

2..También la reforma pretendida señala que las cuotas de importación de arroz en granza y de arroz pilado derivadas tanto de las declaraciones de desabasto, como los contingentes de importación acordados en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio que haya suscrito el país, serán administrados y distribuidos por el Consejo Nacional de Producción o en su defecto por parte de la Corporación Arrocera Nacional. Y que las contrataciones para las importaciones de arroz en granza o pilado, que realice la Corporación, serán consideradas como actividad contractual ordinaria, y los ingresos que perciba, provenientes de las negociaciones derivadas de las importaciones estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta.

Sobre este tema, la Ronda Uruguay y la Organización Mundial del Comercio, han avalado la distribución de los excedentes de producción mediante mecanismos de asignación transparente, y competitivos. No obstante, el

² Ver GOMEZ LEYVA, *op. cit.*, Pág.105.

mercado del arroz es un mercado que presenta distorsiones a nivel mundial, por la presencia de medidas proteccionistas como la existencia de subsidios. En ese sentido, el grado de distorsión en general, del mercado del arroz, no es argumento suficiente para acudir a mecanismos que limiten la competencia sino más bien a buscar soluciones que generen mayores eficiencias en el mercado.

Así, la Ley No. 8285 y en particular la reforma pretendida al artículo 37 le otorga igualmente al CNP y a la Corporación una posición privilegiada en la contratación, distribución y administración de las importaciones de arroz pilado y en granza. Pero eso no es conveniente, ya que este tipo de facultades otorgadas a un órgano integrado por agentes competidores entre sí, como lo es la Corporación, podrían llegar a constituir una práctica monopolística absoluta de las establecidas en el artículo 11 de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Por otra parte, si las importaciones de arroz en granza o pilado que realice la Corporación, van a estar exentas del pago del impuesto sobre la renta, dicha norma no ampara a aquellos importadores que, por su cuenta, realicen directamente una importación. En ese sentido, es evidente que sólo serán beneficiados con ello, los agentes económicos que canalicen las compras de arroz a través de la Corporación, situación que es discriminatoria para aquellos agentes económicos independientes que no son afiliados a CONARROZ. Además, tal situación conduce a que no todos los agentes económicos podrían competir en el mercado en igualdad de condiciones, lo cual acentúa aún más las distorsiones que ya de por sí existen en el sistema.

CONCLUSIONES

1. Es fundamental que en un régimen de libre competencia los agentes económicos participantes, de forma autónoma, tomen decisiones en función de lo que consideren más apropiado a sus intereses. De la libertad de elección depende en gran medida que se logre una asignación adecuada de recursos en la economía que mejore el bienestar de la sociedad en su conjunto.
2. Dentro del marco de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se estipula como principio

primordial la prohibición de los acuerdos, convenios y en general, todas las prácticas, procedimientos y sistemas tendientes a limitar la libre competencia. Al respecto, la forma en que actúan las Corporaciones puede propiciar fácilmente tales prácticas. De manera que está Comisión se opone a éstas y a la propuesta de reforma, en el tanto no varía el sistema en ningún aspecto que favorezca la libre competencia y por el contrario, acentúa desigualdades y privilegios.

3. Se reitera la opinión desfavorable de esta Comisión sobre la existencia de CONARROZ, por considerar que no era conveniente que se otorgara a un órgano integrado por agentes competidores entre sí, facultades por Ley que podrían facilitar prácticas monopolísticas contrarias a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. También ahora, se manifiesta en contra del proyecto de la Ley que pretende reformar el artículo 37, por cuanto mantiene distorsiones al proceso de competencia en el mercado arrocero y pretende evitar que la Corporación pierda potestad en el manejo de los contingentes de importación.
4. Se reitera que los cambios que requiere el mercado del arroz, en beneficio del consumidor y de la competencia y libre concurrencia, tienen que ver fundamentalmente con la reducción de aranceles en el mercado arrocero para que sean las fuerzas de oferta y demanda las que regulen los precios y las cantidades ofrecidas y demandadas, beneficiando a los consumidores, y la transparencia y eficiencia del mercado, y para que los agentes económicos compitan en igualdad de condiciones.
5. Se considera que la mejor forma de proteger el mercado arrocero y a los consumidores es brindando la oportunidad de que dicho sector cuente con producto a niveles bajos o nulos de protección de manera permanente, que permita claridad y certidumbre a los agentes económicos en el desarrollo y planeamiento de sus actividades. Lo que indudablemente se convertirá en más y mejores opciones de consumo para los consumidores en el mercado.

RECOMENDACIÓN

Partiendo de los puntos anteriores, esta Comisión reitera que tanto el proyecto de reforma, como la misma Ley No. 8285 es

contraria a la legislación de competencia. Por ello, se propone remitir la opinión a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa.”

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”

Las opiniones expresadas son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para Promover la Competencia y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Consejo Editorial de Competencia

Licda. Isaura Guillén M.
Licda. Marietta Arias R.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA
COMPETENCIA**

Edificio del IFAM, Urbanización los Colegios.
Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José, Costa Rica

Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00

Tel/fax: (506) 236-75-24

Web:

<http://www.meic.go.cr/esp/promocion/index.html>

E-mail: coprocom@meic.go.cr

En la mayor disposición de servirles

**Esperamos recibir sus comentarios, artículos
de opinión y sugerencias**